

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 NOR. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -  
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### DIVORCIO CONTENCIOSO

DTE: EMERSON BENAVIDES VELASCO

DDA: ZULAIDA VELASQUEZ MARTINEZ

Radicado No. 760013110008-2023-00145-00

Auto Interlocutorio No. 603

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por EMERSON BENAVIDES VELASCO a través de apoderado judicial contra ZULAIDA VELASQUEZ MARTINEZ, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- El libelo incoatorio de la demanda, no indica domicilio de la parte demandada, que, por su naturaleza, puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (**Numeral 2 articulo 82 C.G.P.**)

2.- El poder aportado, es insuficiente, toda vez que se otorga para demandar "*LIQUIDACION Y CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL...*"; trámite no establecido en la normatividad procesal civil, pues de acuerdo a la demanda y prueba allegada como lo es registro civil de matrimonio de los cónyuges BENAVIDES - VELASQUEZ, se desprende allí, que en realidad el proceso a tramitar es de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, motivo por el cual deberá ajustar tal denominación. (**Artículos 22 y 74 C.G.P**)

3.- En concordancia con el numeral anterior, se debe aclarar en el acápite de pretensiones de la demanda lo pertinente, teniendo en cuenta que enuncia como tal "*que se decrete Disolución y cesación de los efectos civiles de matrimonio civil..*" (**Numeral 4 articulo 82 C.G.P**)

4.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio, como lo es "*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años....*"(Art. 82 núm.. 5 CGP).

5.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el modo, tiempo, lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio, esto es causal 3<sup>a</sup> ..”*Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra..*”(Art. 82 num. 5 CGP).

6.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (**Artículo 28 Numeral. 2 C.G.P.**).

7.- La solicitud de prueba testimonial es insuficiente, toda vez que no indica dirección física de los testigos, tampoco se señala canal digital, donde deban ser citados. No se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, respecto de las causales invocadas en la demanda para el divorcio. (**Artículo 212 C.G.P- artículo 6 Ley 2213 de 2022**).

8.- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física indicada en la demanda, para recibir notificaciones personales, por parte de la parte demandada; que, por cierto, no solo debe acreditarse el envío, sino la entrega en el lugar respectivo, que deberá expedir la respectiva empresa de servicio postal. (**numeral 3ro inciso 4 del artículo 291 del C.G.P.**)

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (**Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por EMERSON BENAVIDES VELASCO a través de apoderado judicial contra ZULIADA VASQUEZ MARTINEZ.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Harold Mejia Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bca286a0e6509505e6ae0fbb0e3f6aa64c8d3355aca5a0e62004559e9ac23d**  
Documento generado en 17/04/2023 01:27:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**